

TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE HERRERA. Chitré, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No. 16/ 2024
Causa Penal N°2021-00046840

Esta instancia jurisdiccional en la audiencia de **JUICIO ORAL** celebrada el día 03 de junio de 2024, así como de individualización de la pena, dentro del proceso seguido al señor **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de Delitos Contra Los Servidores Públicos, en perjuicio de Edilberto Moreno y Josue David Noriega Mendoza, dicta la sentencia correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

El Tribunal estuvo integrado por los Jueces **ROSA CHAMORRO M., MARISOL GARCÍA E. y DANIEL SAMANIEGO**, y conoció de la presente causa ante pronunciamiento judicial del Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, a través del Auto de Apertura a Juicio dictado para la fecha del 26 de mayo de 2023.

Se identificaron, intervinieron y estuvieron presentes en las diversas sesiones, indistintamente:

Como Acusado, el señor **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, cedula N° 6-717-216, nacido el día 23 de octubre de 1992, de 31 años de edad, unido, cursó segundo año en el Colegio de Pesé, Ebanista, hijo de Ivan Flores y Enith Rodríguez, con residencia en Calle el Mango, frente a la Distribuidora la Envidia, distrito de Pesé, Provincia de Herrera, ingreso semanal de B/. 130.00, dependen 4 hijos, 2 sobrinos, su mamá y esposa.

Participó en la audiencia por el **MINISTERIO PUBLICO** el Licenciado, **ROGER PITTI BENAVIDES**, Fiscal de la sección de juicio del Circuito de Herrera, con teléfono 970-0868; con oficinas en el Edificio VISA, Distrito Chitré, con idoneidad 17,275.

Querellante: **RAFAEL CARRASCO ESPINOZA**, idoneidad 12356, con oficinas en Paseo Enrique Geenzier de Chitré.

Por parte de la **DEFENSA** actuó el Licenciado **JULIO CARDENAS**, con idoneidad

ANTECEDENTES:



PRIMERO: Tomando en consideración que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación en atención a lo dispuesto en los artículos 358, 340 y 349 del Código Procesal Penal; en esta causa, según auto de apertura a juicio oral emitido por el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, el Ministerio Público en su acusación indicó como hecho circunstanciado a probar lo siguiente:

“ El día 18 de julio del 2021, aproximadamente a la 1:55 a.m. de la madrugada, en la provincia de Herrera, distrito de Chitré, Corregimiento de Llano Bonito específicamente en el sector de La Soberanía, Barriada Los Sauces, los señores LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ Y JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ, impidieron u obstaculizaron de manera irrespetuosa, con groserías y por medio de intimidación y amenazas de muerte; la labor que realizaban los policías subteniente 16606 EDILBERTO MORENO y el cabo 1ro 23189 JOSUE NORIEGA, cuando los mismos fueron a la barriada antes señalada para tratar de que estos señores Del Río y FLORES, además de otras personas que estaban con ellos libando licor en la calle (vía pública), desalojaran la misma y que le bajaran el volumen a la música, sin embargo producto de lo anterior dicha labor fue imposible realizarla por los miembros de la policía, por lo cual para asegurar su integridad física los mismos tuvieron que retirarse del lugar sin poder cumplir con su función como se indica “.

De esta manera a criterio del Ministerio Acusador la **CALIFICACIÓN JURÍDICA** del hecho antes descrito se enmarca dentro de los delitos **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de Delitos Contra Los Servidores Públicos, en perjuicio de Edilberto Moreno y Josue David Noriega Mendoza, y según lo establece en el artículo 360 del Código Penal, y la comisión de dicha conducta es en calidad de **AUTOR**.

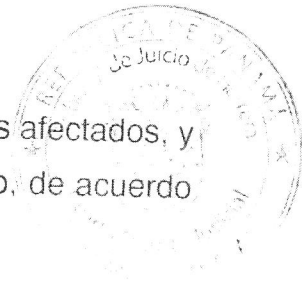
Es así que, la **PENA** solicitada por el Ministerio Fiscal para el acusado **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, es la aplicación de la pena principal de **CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN**, y la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por igual tiempo que la pena principal.

De igual manera, se plasma que en ésta causa no se establecieron **CONVENCIONES PROBATORIAS, SI RESARCITORIAS**.

SEGUNDO: Manifestaciones relevantes de las partes intervinientes en el acto de la audiencia, en atención a los artículos 367, 371 y 374 del Código Procesal Penal, según consta en video y audio.

1. TEORÍA DEL CASO ALEGADA:

El Ministerio Público, se compromete a probar, que el día 18 de julio del 2021, aproximadamente a la 1:55 de la madrugada, en la provincia de Herrera, distrito de Chitré, Corregimiento de Llano Bonito específicamente en el sector de La Soberanía, Barriada Los Sauces, los señores LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ Y JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ, impidieron u obstaculizaron de manera irrespetuosa, con groserías y por medio de intimidación y amenazas de muerte; la labor que realizaban los policías



es típica, antijurídica y culpable; se va a probar con el testimonios de los agentes afectados, y pruebas documentales, y que va a quedar demostrada la conducta del acusado, de acuerdo al artículo 43 en calidad de autor.

La Querella: probaremos que los señores Benjamin y Luis Eduardo no dejaron a mis representados cumplir con sus funciones. Con medios probatorios testimoniales y documentales.

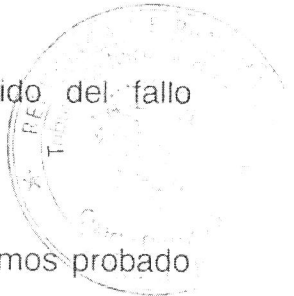
La Defensa Particular de **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, como teoría del caso señaló: "Donde manda capitán no manda marinero", en esta causa a través de los medios probatorios, ya que la residencia donde se dieron los hechos, no era de su representado; sino de otra persona. El no se encontraba en el lugar. Porque existen 2 personas que se llaman igual, y su representado se encontraba en otro lugar. Probará que su representante es inocente, y se dictara una Sentencia Absolutoria.

2. ALEGATO DE CLAUSURA:

Exposiciones relevantes de las partes.

Por el Ministerio Público: Se comprometió a probar hechos jurídicamente relevantes; que para el día 18 de julio de 2021, obstaculizan e irrespetan la autoridad Nacional. Los agentes relatan los hechos tal y como se dieron. Cholo Samaria, como José Benjamin obstaculizan la acción. Los agentes llegan al lugar donde se estaba dando una fiesta y al llamar al dueño de la residencia y tratar de explicar porque estaban ahí, los insultan y amenazan de muerte; y es que José Benjamin les dijo, que él sabía donde vivían y que los iba a recoger. Que a pesar que pidieron apoyo no les llegó por lo que se sentían amenazados. Uno de los testigos Josue dijo, que a Benjamin lo conocía por otros casos en Pesé, penales y administrativos. Los agentes fueron amenazados intimidados por éstas dos personas. José Benjamín secundaba a Del Río Perez, lo que decía que los iba a matar. Se cuenta con las pruebas documentales, donde incluye el informe policial, y donde se destaca que a José Benjamín le dicen gordo; a él lo conocen bien la policía. En el informe dice nombre y número de cédula de los dos, debidamente identificados. Jonh dijo que la fiesta se hizo el 3 de octubre, y no así cuando fue el incidente. Los testigos de la defensa se contradijeron unos con los otros, encontrando falsedad en los testimonios. Maelys dijo que su suegra pudo haber llegado esa noche de los supuestos hechos en taxi, y dijo que su cuñado no tiene carro; y en el testimonio el hermano de José, quien también se llama José, dijo que él iba en su carro, y a pregunta del incidente, éste dijo que esa noche estaba en el lugar, pero que no se había percatado del incidente. Y Jonh dijo que el volumen lo bajaron cuando llegó la policía, pero la policía se retira porque no acataron órdenes. Son demasiadas contradicciones de los testigos, y la defensa en vez de probar que no hay un delito porque no era la casa de él, si se prueba con la norma de manera específica. Si hubo intimidación por parte del acusado, aunque no fuera el dueño de la residencia, cualquier persona donde este si

testimoniales y documentales presentadas, por lo que pedimos un sentido del fallo condenatorio en contra del señor José Benjamín Flores Rodríguez.



La parte querellante: Señores, el Ministerio Público y la querellante hemos probado que el señor Jose Flores Rodríguez, intimidó y obstaculizó la labor de sus representados el día 18 de julio de 2021, en la madrugada en una residencia ubicada en Los Sauces, de Llano Bonito de Chitré. En el cumplimiento de su deber fueron amenazados de muerte por parte del señor Flores Rodríguez, y que éstas mismas unidades lo han manejado o tramitado. Estas personas los amenazaron, secundando lo que decía Cholo Samaria, que los iban a matar. Han transcurrido 3 años de la ocurrencia del hecho, y es hasta esta fecha que el acusado trata de confundir, señalando que no fue el la persona que estaba el dia de los hechos. La identificación en cada momento era la misma, y porque desde el inicio no se hace la aclaración, sino que es de tres años después. Los testigos se contradicen y vienen a defender la teoría de la defensa, donde manda capitán no manda marinero, porque no era el dueño de la fiesta. Ninguno de los testigos recuerda la fecha, Jonh dice que fue el 3 de octubre, y dijo que era amigo de Ivan Flores y allí en la fiesta dice que sale a reclucir el nombre de José Benjamín. Los testigos no coinciden en la versión, ya que unos dicen que no se dieron cuenta de porque la policía llegó y otros que no se dieron cuenta. Pide una Sentencia Condenatoria.

La Defensa de **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, como argumentación final externó: Donde manda Capitán no manda marinero, fueron bien claros ambos agentes, que una vez hacen presencia en el lugar de la residencia ya sabían cual era y quien vivía era el Cholo Samaria. La misión era que le bajara los desideles de la música y que desalojaran. Cholo sale y de manera irrespetuosa sale al frente de la Policía. A pregunta si apagaron la música no se hubiese dado el incidente, contestaron que si, y aceptaron que el Cholo controlaba la acción. Edilberto dijo que el mismo incitaba a los demás, y que una mujer dijo que iban a reventar los vidrios, y es que la amenaza venían de mas de 40 personas, y ellos desisten por la cantidad de personas dijeron que si. Que las personas que se encontraban en el lugar eran Peligrosas. Incluso sale a relucir que habían detenido a su hijo y que la policía habían alterado la hora para llevarse a su hijo detenido. Era Cholo el que tenía que decidir si desalojaba, y apagaba la música. Se fue a una suspensión y quedo tranquilo. Porque se dice que Benjamin no estaba, y si estaba su hermano y que tiene un gran parecido con su hermano. Del oficio dice al final, de la casa de paz dice solo Cholo Rio y no menciona a José Benjamin Flores. Y un agente menciona a Jose Flores Rodriguez. Y tampoco señala el numero de identidad personal. Jonh dice que estuvo en una fiesta donde Cholo Samaria, porque es amigo de la mujer y que allí no estuve presente Jose Benjamín, y si José Ivan Flores quien dijo en este acto que el si estaba en la fiesta. Las amenazas no obstaculizó la labor, porque habían muchísimas personas que vosiferaban muchas amenazas. Tampoco se indica en el informe el apodo de Gordo. Si se ha comprobado la teoria de la defensa publica. Pide una Sentencia Absolutoria a favor de su representado.

3. REPLICA:

Tanto el Ministerio Público, querellante, como la Defensa Pública del acusado hizo uso a su derecho a réplica, y externaron sus argumentos, los cuales pueden consultarse en las grabaciones de audio y video.



4. EXPOSICIONES DE LA VÍCTIMA Y ACUSADOS:

Según el artículo 374 del Código Procesal Penal, el acusado **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, hizo uso del mismo.

HECHO PROBADO:

El día 18 de julio del 2021, aproximadamente a la 1:55 de la madrugada, en la provincia de Herrera, distrito de Chitré, Corregimiento de Llano Bonito específicamente en el sector de La Soberanía, Barriada Los Sauces, los señores **LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ Y JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, impidieron u obstaculizaron de manera irrespetuosa, con groserías y por medio de intimidación y amenazas de muerte; la labor que realizaban los policías subteniente 16606 EDILBERTO MORENO y el cabo 1ro 23189 JOSUE NORIEGA.

FUNDAMENTOS LEGALES:

PRIMERO: En atención a lo contenido en el hecho declarado probado, este Tribunal llegó a la decisión **UNÁNIME** que el **MINISTERIO PÚBLICO**, acreditó específicos elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo acusado y calificado de **DELITOS CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, en grado de consumación que atenta **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, específicamente en su artículo 360 del Código Penal, Capítulo VII, Título X, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Edilberto Moreno y Josue David Noriega; así como, la intervención del acusado en el delito, de conformidad con lo normado en los artículos 43 del Código Penal.

La decisión de culpabilidad, que conllevó al pronunciamiento de **CONDENA** del acusado (artículo 425 del CPP), está fundamentada en todas las pruebas rendidas en el Juicio Oral, bajo la vigencia de los principios de publicidad, inmediación y contradicción, las cuales fueron valoradas de acuerdo a la sana crítica, sin contradecir con ello las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

Dichos medios de prueba testimonial, serán apreciados de conformidad con las deposiciones brindadas en el juicio oral; y las pruebas documentales, incorporada en atención a la lectura hecha por la parte proponente en dicho acto. Expresiones que pueden consultarse en la respectiva grabación de audio y video, y serán mencionadas y valoradas



exponga su sustentación fáctica y probatoria, siendo innecesario la anotación completa de las mismas.

LAS PRUEBAS DESAHOGADAS DENTRO DEL ACTO DE JUICIO ORAL, en su orden, y según consta en audio y video, son las siguientes:

PRUEBAS POR EL MINISTERIO PUBLICO:

Como prueba testimonial, se introdujo, sin objeción y en ejercicio del contradictorio, las deposiciones de:

1. **JOSUE DAVID NORIEGA MENDOZA**, cedula 6-713-1401, quien Labora en la Policía Nacional, nacido el 28 de mayo de 1989, unido, con 13 años y siete meses de laborar en la policía, se dedica a prevenir el delito, en la unidad de ciclismo.
2. **EDILBERTO MORENO**, cedula 6-79-851, labora en la Zona de Policía Nacional, nacido el 23 de febrero de 1973, de 51 años de edad, unido, tercer año, Teniente de la Policía Nacional, unidad GAR (Grupo de acción rápida), de 27 años de laborar.

Documentales:

1. Nota procedente de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional. Del 9 de agosto de 2021. (Decretos de nombramiento de los agentes de Policía), acreditando que eran agentes públicos). Acta de Toman de Posesion de Sub-Teniente Edilberto Moreno- 2018. Acta de Toma de Posesion del señor Josue Noriega, Cabo Primero.
2. Oficio CJCP-LL-BO N°529-2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, suscrito por Sayira Tello García, Juez de Paz Encargada y sus adjuntos. Informe de Novedad incidente de escándalo en via pública (Domingo 18 de julio de 2021). Oficio 17-10 19 de julio de 2021.

PRUEBAS POR LA DEFENSA:

1. **JHON MISHAEL VILLARREAL ARAUJO** cedula 6-724-880, labora en el Almacén Los Tejidos, reside en la tercera calle de Los Sauces.
2. **JOSE IVAN FLORES RODRIGUEZ**, 6-713-657, de 35 años, unido, nacido el 06 de febrero de 1989.
3. **MAELYS DEL CARMEN GONZALEZ UREÑA**, cedulada N° 6-719-545, técnico en psicoterapia, ama de casa, vive en calle La Industria, Pesé.

De conformidad con el hecho declarado probado, los testigos desahogados del Ministerio Público y querellante, mantienen información percibida directamente, así como información dada por referencia, las cuales fueron valoradas atendiendo a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica para establecer congruencia entre ellas. Los testimonios, y documentos que se presentaron, resultaron idóneos y suficientes para hacer una valoración conjunta



condena.

La controversia planteada por las partes durante el juicio, según sus alegaciones y desarrollo probatorio, está dada en que el Ente Acusador y la parte Querellante sostienen que el señor **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, junto a Luis Eduardo Del Rio (a) Cholo Samaria, obstaculizaron la labor, que debían realizar los agentes de la Policía Nacional, en momentos que en Pandemia, se realizaba una fiesta, con gran cantidad de personas libando licor en la vía Pública, y mantenían un volumen alto a la música; mientras que la defensa, manifiesta que José Benjamín no tiene responsabilidad alguna; ya que no era su casa, no era su fiesta, y que donde manda Capitán no manda Marinero.

SEGUNDO: Con las pruebas de cargo y de descargo propuestas tanto por el **MINISTERIO PUBLICO y la QUERELLA**, al igual que la **DEFENSA** del acusado, luego de ser desahogadas en el juicio oral, según lo expuesto en de esta resolución judicial, **SE ACREDITO** más allá de toda duda razonable específicos elementos materiales del ilícito objetivo en la comisión de **DELITOS CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, consumado, en perjuicio de **JOSUE DAVID NORIEGA MENDOZA y EDILBERTO MORENO**, delito materia de la acusación; así como, la intervención dolosa del acusado **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, en la ejecución del mismo como autor.

Relacionado a lo anterior es preciso indicar que la conducta penal que atribuye en su acusación el Ministerio Fiscal al acusado, es el delito de **CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, de conformidad a lo señalado en el artículo 360 del Código Penal Vigente, que dispone:

Artículo 360: Quien con violencia, intimidación o engaño impida,obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones será sancionado con prisión de dos a cinco años.

El bien jurídico protegido en los delitos contra la Administración Pública lo constituye la Administración Pública, entendida como el correcto desempeño de las labores y deberes que se delegan y descargan en determinadas personas (servidores públicos) para que administren al Estado. Los deberes que como administrador tiene el servidor público, y su correcto y leal cumplimiento, pueden ser vulnerados no sólo por el servidor público, sino también por un particular que no tiene tal calidad, como en el caso que nos ocupa, y que impiden se lleve a cabo una labor, que busca la tranquilidad, y la paz entre las comunidades y ciudadanos; y que ante ésta razón se infringe la norma penal, que no cumplió **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**.

Así lo deponen los Testimonios que en este caso, son las propias víctimas agentes **JOSUE DAVID NORIEGA MENDOZA**, quien refiere que el día 18 de julio de 2021 en Los Sauces de Chitré, a las dos de la mañana se encontraban de recorrido cuando reciben por operador de radio que fuéran a una residencia de verjas blancas que había bulla y gente libando licor en la vía pública y que era pandemia. Cuando al llegar a la residencia, sale

apagara, y les contestó que no iba a pagar "ni pinga", y que los amenazaron que iban a quebrar el vidrio de la patrulla. Señalándoles además, que el compraba a todos los comisionados, que él sabía que le habían llevado al hijo de él preso. Y que también José Benjamín secundando lo señalado por Cholo, dijo que conocían donde vivíamos y se los iban a pagar, pudieron salir del lugar y interpusieron la denuncia. Dijo que conoce a José Benjamín por un caso en Pesé; que la misión era hablar con el dueño y que bajaran el volumen de la música, en la casa de Cholo, donde habían como de 40 a 50 personas, y de igual manera depone **EDILBERTO MORENO**, que para el día 18 de julio de 2021, en área de soberanía Los Sauces, se dirigieron, ya que en una de las residencias había gran cantidad de personas, donde habían personas libando licor en la vía pública y sonido fuerte. Cholo Samaria dijo que chucha hacen aquí, y pueden llamar a la Juez de paz, y tampoco hace nada. Les manifestaron que era personal y que nos iban a recoger o a matar. José Benjamín, profería las mismas amenazas, que Cholo Samaria. Que en días anteriores había recogido a cuatro personas, entre los mismos estaba su hijo, por lo que tomó eso, como algo personal. Estos dos señores incitaban a lo que estaban allí nos violentaran la patrulla, y salen del lugar. Jose es cuñado de Cholo Samaria. Dijo que ellos se retiraron de manera voluntaria, para evitar situación, ya que no contaron con apoyo por la distancia. Solicitó apoyo y el mismo llegó pero no contábamos con suficiente apoyo.

Estos testigos determinan y son contestes al señalar que; recibieron una llamada por radio operador, ya que se había recibido información que en Los Sauces, se estaba dando una situación de reunión y consumo de licor en la vía pública, y fuerte bulla en el área; razón por la cual los agentes del orden público a cargo de la Policía Nacional, llegan al área, y en donde son recibidos con fuertes amenazas, intimidantes, obtaculizando su labor que era en ese momento, que las personas que se encontraban en la área dispersarlas y se terminara el evento por la situación de sanidad que atravesara la humanidad, y se bajara o apagara la música que interrumpía el sueño de sus vecinos. Y es que éstos agentes no sólo al presentar la denuncia le hacen señalamientos al acusado José Benjamín Flores Rodríguez; sino que en el acto de Audiencia, Juicio Oral lo reconocen y señalan que lo conocen desde antes, por otros casos penales y administrativos. Y dicen de manera clara, que José Benjamín Flores, fue la persona que secundaba a su cuñado Cholo Samaria, y los amenazaba que conocía donde vivían, e instigaban a las demás personas para que se sintieran intimidados, al punto que decían otras personas que le iban a quebrar los vidrios de la patrulla; razón por la cual no pudieron cumplir con su deber.

Por lo que, valorada de manera conjunta y armónica los medios probatorios presentados en relación a la perpetración del hecho acusado, según lo establecido en el artículo 380 del Código Procesal Penal, sobre la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, este Tribunal estima que se ha dado de parte de **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, actuación **DOLOSA**, según el tipo penal planteado y señalado por el **MINISTERIO PUBLICO y QUERELLANTE**, no estando amparados en ninguna CAUSA DE JUSTIFICACION que coarte lo antijurídico de la misma, manteniendo

alguna eximente de culpabilidad.



En cuanto a las argumentaciones de la Defensa de **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, vertidas en sus alegatos dentro del juicio oral las mismas deben tener un soporte probatorio que permita acreditar las afirmaciones expuestas; siendo que en el caso que nos ocupa la argumentación hecha por la Defensa Técnica del acusado de que el mismo no se encontraba en el lugar de los hechos por un lado; y posterior que “donde manda capitán no manda marinero”, requería un soporte probatorio que permitiera a este Tribunal llegar a esta conclusión. No obstante, como se ha expuesto previamente dentro del juicio oral, la prueba testimonial desahogada por esta parte, fue contradictoria en su propio decir, y en su conjunto; por lo que, no se produjo prueba que desacredite la aceptación y el querer de la acción desplegada por el acusado; muy por el contrario se encuentra debidamente acreditada la intencionalidad y el conocimiento previo por parte del mismo de la acción realizada.

Decimos lo anterior, toda vez que, de los deposiciones previamente citadas y evacuadas en contradictorio por la Defensa Técnica evidenciaron la consecución del delito endilgado, siendo las alegaciones carentes de credibilidad, por consiguiente es incorrecto permitir que se entienda como probada la teoría planteada por la Defensa, y consecuentemente, queda sin sustento probatorio la argumentación en ese sentido.

TERCERO: De allí que la **ACCIÓN** descrita y acreditada con las pruebas reseñadas y valoradas en esta sentencia, constituye jurídicamente el TIPO penal de **DELITOS CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, en grado de consumación que atenta **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, específicamente en su artículo 360 del Código Penal, Capítulo VII, Título X, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Edilberto Moreno y Josue David Noriega, y previsto en el artículo 360 del Código Penal, cometido para el momento y lugar antes señalado, y del cual los Jueces que conforman este Tribunal en forma unánime encontramos al acusado **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ, CULPABLE**, por haber participado de manera personal y directa en la ejecución del mismo. A este respecto **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, en los términos previstos en el artículo 43 del Código Penal, que establece que es autor quien realiza por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.

CUARTO: De esta manera, en cuanto a la individualización judicial de la pena a imponer, se dio petición de debate por el **MINISTERIO PÚBLICO**, según los términos del artículo 426 del Código Procesal Penal, aduciéndose como prueba Historial Penal y Policivo del señor José Benjamín Flores Rodríguez.

En su alegación el **MINISTERIO PÚBLICO**, reiteró la pena requerida en su acusación, siendo está de **CINCO AÑOS de PRISIÓN**, y la pena accesoria de **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS** por el mismo tiempo que la pena principal,



De esta manera solicita que la pena se dosifique de acuerdo al artículo 79 del Código Penal, indicando que de acuerdo a la magnitud de la lesión, fue en perjuicio de dos unidades de policía, que fueron intimidados y amenazados; que sobre las circunstancias de modo, tiempo hasta el momento hemos llegado a una etapa de juicio oral. Con la intención de amedrentar y dañar a las unidades; se da en la Ciudad de Chitré, estaba presente una gran cantidad de personas; las víctimas concurrieron a esa fiesta y fueron intimidados y profiriendo amenazas de muerte; no hemos visto arrepentimiento de parte del acusado; las unidades estaban presentando su trabajo, de una labor que realizaba en ese momento, y que al momento de llegar a una situación había una superioridad y tuvieron que abandonar su función por la amenaza de estas personas. Delito que viene del día 18 de julio de 2021. Pide una sentencia de 5 años de prisión.

La QUERELLA, se adhiere a lo manifestado por el Ministerio Público. Además señala que se probó la conducta desplegada por el acusado, ante los agentes que cumplían con su deber; describen el lugar, la hora y la fecha. Se entorpeció la labor con amenazas e insultos, que impiden cumplir con su compromiso. En tres años no han recibido ningún interés de arrepentimiento o de disculpas a los agentes; se trata del cumplimiento de decreto ejecutivo sanitario, que no cumplieron; es evidente y se ha demostrado de 2 unidades policiales intimidados, por un numeroso grupo que lo impidieron; y en ese el momento la supremacía que mantenía el señor y le permitió salir airoso en ese momento. Pide se le imponga la pena máxima de prisión de 5 años pena máxima

Por su parte la Defensa señala; que encontramos no necesario la aplicación de la pena máxima, y los daños que se indican no se trata de un delito directo, sino contra el estado, y tampoco hay un daño psíquico. Las amenazas como se han dilucidado es de una persona distinta a la del señor José Benjamín, no se expresa que se hubieran dado situaciones similares y daños a la familia. Todas las personas que estaban ahí dijeron que estaban libando licor. Pide una dosificación de la pena.

La pena se establece en base a la petición planteada por el **MINISTERIO PÚBLICO**, **la QUERELLA y por la DEFENSA**, en consideración a los presupuestos del artículo 79 del Código Penal (artículo 95 del CP), concernientes a los aspectos objetivos y subjetivos, y en aprecio de las pruebas desahogadas en el juicio oral.

Es así que, para la determinación judicial de la pena a aplicar a **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, de conformidad con los parámetros consagrados en el artículo en mención se toma en cuenta:

- La magnitud de la lesión o del peligro, mayor o menor voluntad de dañar. En este caso, con la actuación del autor las partes se sintieron intimidadas, máxime que actuó en presencia de su cuñado que por la deposición de los agentes, sentía poder, de ahí su peligrosidad, y reproche social.

desplegada se dio abierta y osadamente, ya que aprovechando la situación de aglomeración y ante la presencia de sólo dos agentes policiales, y la presencia de quien refería podía comprar a comisionados, lo llevo a su actuar.

- La calidad de los motivos determinantes. Que pese la defensa en todo el transcurso del juicio, señalara que donde manda Capitán , no manda marinero; las amenazas salieron de la voluntad del acusado; y no se probó, que el mismo estuviese obligado en su actuar.
- La conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho. Al respecto el autor intervino directamente, y en todo momento constó el dominio sobre la situación al llegar a concretar la conducta delictiva. No se evidenció manifestación posterior de querer modificar los efectos particulares de su conducta.

Ante los aspectos considerados en la dosificación de la pena a imponer a **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, se parte de la mínima siendo de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, equivalente a **VEINTICUATRO (24) MESES**, Y la misma se agrava por mantener Historial penal y policivo (artículo 88 numeral 13 CP); por lo que se le suma un tercio (1/3) de la pena, quedando una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, por el **DELITO CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, en grado de consumación que atenta **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

Agotado el aspecto de las agravantes, y siguiendo lo preceptuado en el Código Penal, es dable indicar que ante las condiciones en que se vulneró la norma penal, no se constata probatoriamente la existencia de **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES** a considerar, máxime que la Defensa, no se refirió respecto de ellas, no determinándolas y evidenciándolas al caso concreto.

Por último, corresponde referirse a la imposición de la **PENA ACCESORIA** (artículo 50 del CP), al ser de obligatoria aplicación según los términos de los artículos 10, 68 y 69 del Código Penal, y por tanto se procede a la misma.

El Ministerio Público ha solicitado la pena de **INHABILITACION PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS**; y siendo que la aplicación de este tipo de pena es una facultad discrecional del Juzgador conforme a lo que dispone el artículo 68 del Código Penal, en cuanto a la selección de la pena accesoria a imponer, para lo cual ha de considerarse la **gravedad** o la **naturaleza** del delito; es por lo que se estima que dicha pena solicitada por el Ente Fiscal guarda una relación directa con la naturaleza de la conducta penal por la cual se ha condenado al señor **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, por lo que ante la futura ostentación de un cargo público por el procesado, consideramos que la pena accesoria adecuada es la **INHABILITACION PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS**, por igual tiempo que la pena principal, que lo es de **TREINTA Y DOS (32) MESES**, una vez cumplida la pena de **PRINCIPAL** (artículo 69 del CP), a la cual se refiere el literal b, numeral 3 del artículo 50 de dicho cuerpo legal; y el artículo 73 siguiente, señala que dicha inhabilitación



Popular,



En cuanto a la cuantificación de los daños y perjuicios causados, se manifestó por el abogado de la parte Querellante, señala no mantenía prueba alguna, y que la Acción Resarcitoria la mantiene por la suma solicitada de B/. 2,000.00.; o sea B/. 1,000.00 para cada ofendido. Mientras que la defensa señaló, que al no presentarse medios de prueba, sobre daños físicos ni de bienes del estado, ni de los servidores públicos. Debió presentarse elementos de prueba, psicologicos y materiales. En este sentido nos oponemos a la solicitud.

En ese sentido, no hay elementos de pruebas testimoniales, documentales o por escrito que acrediten el pago de esta cantidad de dinero; ya que si bien es cierto que debemos condenar por los daños y perjuicios causados; sin embargo, se hará de manera abstracta, por cuanto no ha sido probada la cuantía alegada por el petente.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE HERRERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENA a **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, cedula N° 6-717-216, nacido el día 23 de octubre de 1992, de 31 años de edad, unido, segundo año en el Colegio de Pesé, Ebanista, hijo de Ivan Flores y Enith Rodríguez, con residencia en Calle el Mango, frente a la Distribuidora la Envidia, casa construida de bloque, techo de zinc, pintada de color verde caña, distrito de Pesé, Provincia de Herrera. Ingreso semanal de B/. 130.00, dependen 4 hijos, 2 sobrinos, su mamá y esposa del delito consumado de **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de Delitos Contra Los Servidores Públicos, tipificado en el artículo 360 del Capítulo VII, Título X, del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de Edilberto Moreno y Josue Noriega.

La pena que se impone y debe cumplir **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, es la **PENA PRINCIPAL** de **TREINTA Y DOS (32) MESES** de **PRISIÓN**; y como **PENA ACCESORIA**, la **INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS** por **TREINTA Y DOS (32) MESES**, a partir del cumplimiento de la pena principal de **PRISIÓN** por su relación directa a la comisión del delito.

TERCERO: Se condena de forma **ABSTRACTA** a **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, de generales antes plasmadas, en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por Delitos Contra Los Servidores Públicos, en perjuicio de Edilberto Moreno y Josue Noriega.

Queda el señor **JOSÉ BENJAMÍN FLORES RODRÍGUEZ**, a disposición del Juez de Cumplimiento de la Provincia de Herrera, a fin de hacer cumplir la sanción impuesta por este Tribunal, una vez en firme el presente pronunciamiento.

Devuélvase las pruebas y evidencias incorporadas al juicio a los intervinientes que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la Ley, de ser el caso.

En esta causa no procede la condena en costas del juicio.

Gírense las comunicaciones de lugar.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 9,10, 13, 26, 43, 50, 52, 68, 69, 73, 79, 88, 89, 95, 360 del Código Penal; 1, 3, 358, 359, 364, 374, 376, 379, 380, 387, 424, 425, 426, 427, 428, del Código de Procedimiento Penal.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



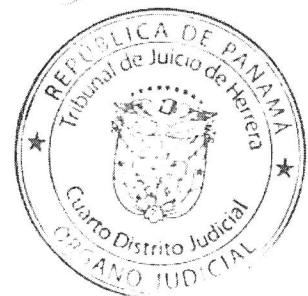
ROSA CHAMORRO M.
JUEZ PRESIDENTE



MARISOL GARCÍA E.
JUEZ RELATOR



DANIEL SAMANIEGO
TERCER JUEZ



MJGDEG